

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 68-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 02 DE MARZO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: INFORME DE PERITOS EN EL PROCESO DE INVENTARIOS

CONSULTA:

Respecto del informe de peritos en el proceso de inventarios, se consulta si una vez recibido el informe, se debe correr traslado a las partes por el término de diez días para que realicen sus observaciones y con las mismas o los reclamos de las partes, se debe correr traslado a la contraparte y al perito antes de que se convoque a audiencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General del Procesos

Art. 341.- Inventario.- Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Art. 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La

sentencia causará ejecutoria.

ANÁLISIS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 341 del COGEP, una vez presentada la solicitud para la formación del inventario, la juez o el juez la calificará y dispondrá que se nombre perito para que, conjuntamente con las partes interesadas inicie el procedimiento de inventario de avalúo de los bienes; y dispondrá que se cite a terceras personas en cuyo poder estuvieren los bienes. Elaborado el informe, el perito lo presentará ante la jueza o juez, el cual deberá necesariamente correr traslado a las partes para que lo conozcan y al mismo tiempo convocará a audiencia de inventarios.

Es en la audiencia donde las partes deben presentar sus observaciones o inquietudes al informe pericial. A la audiencia deberá también comparecer el perito quien debe responder a las observaciones de las partes. Si existen asuntos que no puedan ser resueltos, no podrá aprobarse el inventario, y las observaciones se tendrán como oposición, que se tramitarán en juicio sumario, pero si los reclamos se refieren a la propiedad de los bienes, entonces se tramitará en proceso ordinario. Si no existen observaciones o si aquellas han sido solventadas, entonces la o el juez dictará sentencia.

Al expresar la ley que presentado el informe se lo hará conocer a las partes y simultáneamente se convocará a audiencia, es evidente que no existe un término dentro del cual las partes puedan hacer sus observaciones, ni tampoco que con las observaciones se corra traslado al perito ni a la contraparte. Todas las cuestiones respecto del informe que surjan sobre el inventario deben ser presentadas en la audiencia y ser discutidas y resueltas en la audiencia.

ABSOLUCIÓN

La ley no ha previsto un proceso en el que una vez presentado el informe del perito sobre el inventario, se deba dar un término a las partes para que formulen sus observaciones; ni que presentadas las observaciones se deba correr traslado a la contraparte y al perito, sino que aquellas deben ser presentadas y resueltas en la audiencia.